Ley Nº 29, que establece una contribución de un 5% sobre el valor de toda obra de construcción, pública o privada, que se contrate y realice en el territorio nacional.

(G. O. Nº 9201, del 14 de Octubre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 29

Art. 1.—Se establece una contribución de un 5% sobre el valor de toda obra de construcción, pública o privada, que se contrate y realice en el territorio nacional, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, con las excepciones previstas en el artículo 4.

Art. 2.—En el caso de obras privadas, la contribución antes señalada, se basará sobre el valor de la obra según los estimados realizados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en el momento de aprobarse los planos.

En el caso de obras públicas, la contribución se basará sobre el valor de la obra, según el contrato, antes de los beneficios de los contratistas y de los pagos por concepto de Seguro Social y sobre accidentes.

Art. 3.—Dicho impuesto será pagado en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente y el recibo será presentado en el momento de aprobarse los planos en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en el caso de construcciones privadas. En el caso de obras públicas, será descontado de cada pago que efectúe el Tesorero Nacional.

Asimismo será descontado de los respectivos pagos que realicen las entidades autónomas del Estado y depositados en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.—Se exoneran de esta contribución:

a) La edificación de casas con fines habitacionales con un

valor individual de hasta RD$30,000.00 sin incluir el costo del solar.

b) Los condominios, cuando la unidad residencial individual tenga un valor de hasta RD$30,000.00.

Art. 5.—Los recursos provenientes de esta contribución serán especializados para el Plan de Promoción Social del Gobierno, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

Fidias Volques de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Balbuena Farington,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 30, que suprime el inciso b) del artículo 54, de la Ley Nº 5911, del Impuesto sobre la Renta y agrega varios párrafos al artículo 45 de la misma ley.
(G. O. Nº 9201, del 14 de Octubre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 30

Art. 1.—Se suprime el inciso b) del Artículo 54 de la Ley Nº 5911 del Impuesto Sobre la Renta.

Art. 2.—Se agregan los siguientes párrafos al Artículo 45 de la Ley Nº 5911.

"Párrafo I. En el caso de inversiones extranjeras efectuadas con posterioridad a la promulgación de esta Ley solo podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, así como a las del párrafo II del Artículo 55, aquellos inversionistas que presenten una certificación del Departamento de Cambio Ex-